Número 75. 11 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 19 de Setiembre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 139. TERCERA SECCION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha expedido la Real orden siguiente.

Al Presidente de la Direccion general de Estudios dice con esta fecha el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de una exposicion del Gefe político de Cuenca, consultando si ademas de las Comisiones provinciales de instruccion primaria han de subsistir las de pueblo, atendidas las ventajas que ha reportado hasta ahora su establecimiento. Enterada S. M., y con presencia de lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823, se ha servido declarar, que dichas Comisiones de pueblo deben solo existir donde los Ayuntamientos juzguen oportuno conservarlas ó restablecerlas, pero como corporaciones auxilares de ellos y bajo su dependencia. S. M. quiere sin embago que los Gefes políticos hagan conocer á los cuerpos municipales la utilidad de que semejantes Comisiones pueden ser para el fomento, propagacion y buen régimen de las Esculas, estimulándoles á valerse de ellas y fiar á su celo ya acreditado el cuidado de un ramo á que el cúmulo de sus obligaciones no les permite dedicar la especial atencion que necesitan. = De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837. = El Subsecretario: *Ramon Adan.* = Sr. Gefe político de Orense.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Orense 15 de Setiembre de 1837. = José Becerra.

NUMERO 140. SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 8 del mes actual la Real orden siguiente:

La augusta REINA Gobernadora se ha enterado de que por varios Intendentes se ha requerido á los Gefes políticos á que entreguen en las Tesorerías de Rentas los caudales existentes en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion, siendo ademas muy frecuntes los casos en que se hace uso de estos fondos para los gastos de fortificacion y aun para atender á la manutencion de la tropa. Y aunque S. M. no desconoce la perentoriedad de estas obligaciones, considerando empero el trastorno y consecuencias que produce en el orden administrativo, no menos que en el sistema de presupuestos, se ha dignado mandar que por ningun título y bajo la responsabilidad personal de V. S. permita que los fondos que por la ley vigente de presupuestos corresponden al Ministerio de la Gobernacion se distraigan ni apliquen á obligaciones que no pertenecen al mismo. = De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento, dándome aviso de quedar enterado.

Y se publica en el Boletin oficial para los fines que convengan. Orense 15 de Setiembre de 1837. = José Becerra.

NÚMERO 141.

En la Gaceta del Miércoles 6 del actual núm. 1010 se halla inserto el Decreto siguiente, acerca de la presentacion de títulos de adquisicion de los señoríos territoriales.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adqnisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en los pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.° Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á cen-

so por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.° Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.° Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.° Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.° La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.° de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal; que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios, todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.° Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.° Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueren de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfitéusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfitéusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.° de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarías, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.° de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Córtes 23 de Agosto de 1837.= Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Agosto de 1837.=A D. Ramon Salvato.

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 4 del que rige me comunica la Real orden de 20 de Agosto último, cuyo tenor es el siguiente:

Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en oficio de 8 del corriente con motivo de las dudas consultadas por los Intendentes de Madrid y Málaga acerca de la verdadera inteligencia del art. 5.° del decreto de las Córtes de 20 de Abril último, ó aplicacion de lo que en él se dispone á las ventas anteriores á su aplicacion; se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general en Junta de bienes nacionales, acorde con el de su Asesor, que la facultad de ceder sin devengar alcabala por las fincas compradas con cláusula de cesion antes de la publicacion del citado decreto, concluye luego que verificado el pago de la quinta parte, con arreglo al art. 47 de la Instruccion de 1.° de Marzo de 1836, quedó consumado el contrato, y no antes.

Lo que pongo en conocimiento del público. Orense 15 de Setiembre de 1837.=El Marque de Almenara.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Superior Tribunal una Real orden en los términos que copio:

Con el fin de evitar las dificultades que para el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 23 de Julio de 1836 han sobrevenido, por lo que se ordena en el artículo 22 del arreglo provisional de Estudios de 29 de Octubre último; se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion y el de mi cargo, que los que tengan el grado de Doctor ó el de Licenciado en Leyes conferido por cualquiera de las Universidades del Reino, puedan ejercer la Abogacía en todo él, sin necesidad de otro requisito sino el de presentar el título de dicho grado académico á las Audiencias del territorio en que hayan de abogar, y tambien á las Autoridades locales, como lo previene el decreto de las Córtes de 11 de Julio último, quedando sujetos respecto del pago de los doscientos rs. que hasta ahora se exigian, á lo que dispusieren las Córtes en vista de la manifestacion que el Gobierno les ha hecho

sobre el particular. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas personas á quien toque. Y de su orden lo transcribo á V. al propio objeto. Coruña Agosto 31 de 1837. = José García Reloba.

El Sr. Secretario del supremo Tribunal de Justicia comunicó á esta Audiencia una orden en los términos que copio.

Siendo muy conveniente que al examinar las listas de las causas fenecidas en cada año, se tenga tambien presente la de las causas empezadas en el mismo período, porque con ello se podrian hacer comparaciones, llevar el alta y baja acerca de la frecuencia en los delitos de cada clase, y reunir mayor número de datos y de observaciones para la estadística judicial, se ha servido acordar este supremo Tribunal de Justicia, en conformidad á lo propuesto por el Sr. D. Alvaro Gomez Becerra, Ministro del mismo, y encargado para el exámen y revision de las correspondientes á la Audiencia territorial de Madrid, se comunique orden á los Regentes de todas las del Reino para que al principio de cada año, y al remitir el estado de las causas fenecidas en el anterior, remitan otro de las empezadas en el mismo período, y bajo la misma clasificacion de delitos y distincion de juzgados. Queriendo tambien este supremo Tribunal evitar la demora que se observa en la remision de las listas; que estas se examinen con brevedad, y que las providencias para que hubiese mérito se acuerden oportunamente, á fin de que se puedan notar sus efectos en la primera lista que siga, se ha servido asimismo mandar que los Regentes de las Audiencias dispongan que las listas de las causas criminales pendientes, se remitan dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo semestre. Con el fin de evitar el retraso que se advierte á causa de que pocas veces se devuelven diligenciados y con puntualidad los exortos que se libran para la práctica de diligencias en otros puntos, siendo frecuente la necesidad de dos ó tres recuerdos, se ha servido acordar al propio tiempo este supremo Tribunal las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces de primera instancia que dirijan exortos para la práctica de diligencias en causas criminales á juzgados correspondientes al territorio de otra Audiencia, remitirán dichos exortos al Regente de esta, que cuidará de que tengan el curso correspondiente; de que se practiquen las diligencias con brevedad; y de que se devuelvan por su conducto los exortos diligenciados al Juez exortante.

2.ª Cuando los exortos sean para Jueces del mismo territorio, se remitirán á estos directamente; pero si se retardase su devolucion, el Juez exortante dará cuenta al Regente, y este tomará las disposiciones oportunas para que cese la dilacion ó entorpecimiento.

3.ª Si los exortos fueren dirigidos á Autoridades subalternas, militares, ó por otra razon no sujetas á los Regentes de las Audiencias, los remitirán los Jueces exortantes al Capitan general ó superior inmediato de los exortados con el correspondiente oficio atento, para que en obsequio de la buena administracion de justicia, dispongan que los exortos tengan debido cumplimiento y se devuelvan con brevedad. Todo lo que de acuerdo de este supremo Tribunal de Justicia comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Audiencia territorial y su cumplimiento en la parte que le corresponde, sirviéndose darme aviso del recibo de esta para su superior noticia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1837. = Antonio Lopez de Salazar. = Sr. Regente de la Audiencia territorial de Galicia.

La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 25 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y mas personas á quien toque. Y de orden del Tribunal la transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña 30 de Agosto de 1837. = José García Reloba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal dos Reales órdenes en los términos que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Julio último me dijo lo siguiente. = Enterada la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 4 del corriente relativa á varias quejas producidas por algunos Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales, manifestando que en las oficinas de Hacienda á que corresponde la satisfaccion de sus respectivos sueldos, no se han recibido las órdenes oportunas para el pago de ellos, á pesar de que se comunican con puntualidad á este Ministerio los nombramientos de todos; se ha servido S. M. prevenirme, que manifieste á V. E., como de su Real orden lo verifico, que tan pronto como se reciben aqui sus avisos de dichos nombramientos, se comunican á la Direccion general del Tesoro y á la Contaduría general de Distribucion; pero que habiendo de trasladarse por estas oficinas á las respectivas Intendencias, no es extraño dejen de llegar algunos oportunamente á su destino, siendo tan frecuentes los extravíos de correos en la actualidad por las circunstancias políticas de la Nacion, que no permite haya en los caminos toda la seguridad necesaria para la puntualidad de las comunicaciones. Y que la única disposicion oportuna y natural en el caso, es la de que por ese Ministerio se prevenga á los interesados cuando reclamen que acudan á la mencionada Direccion general del Tesoro, para que subsane el extravío, repitiendo los referidos traslados, seguros de que como ese Ministerio haya hecho á este las comunicaciones de sus nombramientos, las oficinas generales de Distribucion tendrán noticia de ellos, aunque por el motivo expresado no la tengan las de provincia. = Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal, y lo comunique á los Jueces y Promotores de su distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Habiendo dado cuenta á S. M. de una consulta elevada por el Director general de presidios al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y pasada por este al de mi cargo, se ha servido resolver:

1.º Que los rematados á presidio que se hallen cumpliendo su condena en cualquiera de los del Reino, aunque no sea en aquel que se les designó en la sentencia porque haya ocurrido cualquiera causa para no remitirlos á él, deben ser reputados como existentes en sus destinos para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio último.

2.º Que los reos que hallándose en el caso prevenido en el artículo anterior hayan sido declarados por las Audiencias como comprendidos en el indulto, y hayan sido en consecuencia puestos en libertad, continuen gozando de ella sin ser molestados; pero si hubiese recaido aquella declaracion y no se hubiere ejecutado la soltura, se consultará á S. M. por mi conducto con remision de todos los antecedentes de los que se hallen en este caso, para que recaiga acerca de cada uno de ellos la resolucion conveniente, quedando entre tanto suspendidos los efectos de dicha declaracion. Igualmente ha determinado S. M. que las Audiencias, asi como son las encargadas de aplicar el indulto á los rematados capaces de él que no han llegado á sus destinos, deben tambien aplicarlo á los que se hallan sufriendo la pena de prision; debiendo hacerlo los Gefes políticos, oyendo á los Regentes respecto de las mugeres recluidas en virtud de sentencia en casas de correccion. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Las cuales se mandaron guardar y cumplir por el Tribunal, y que se circulen en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia, sus Promotores Fiscales, y mas personas á quien toque. Y de su

orden las transcribo á V. al propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Agosto 30 de 1837. = José García Reloba.

Entre otros documentos que esta Redaccion ha recibido con un considerable atraso se hallan algunos pertenecientes á este ramo, de los que se inserta el siguiente, sin perjuicio de que se publicarán tambien los demas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal dos Reales órdenes en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: como el secuestro acordado en el Real decreto de 17 de Setiembre último no tiene otro objeto que el de contener y reprimir á los desleales, reparar con sus bienes las consecuencias de su delito indemnizando á los patriotas que las sufren, y quitar á la faccion los auxilios que sacaría de dichos bienes; es muy justo, y por lo tanto muy conforme á los designios del Gobierno, dejar expeditos todos los recursos legales á cualquiera persona que en debida forma los intentare por no creerse comprendida en las disposiciones de aquel decreto, y las posteriores que lo han adicionado ú aclarado, ó por tener sobre los bienes secuestrados acciones de cualquiera especie independientes de la condicion de su poseedor. En conformidad á estos principios se ha servido S. M. resolver:

1.° Que el Juez de primera instancia del Partido en que se haya causado el secuestro, admita y sustancie con arreglo á derecho los indicados recursos, otorgando en sus casos las apelaciones que sean admisibles segun las leyes.

2.° Que en estos juicios se oiga como parte al Ministerio fiscal.

3.° Que durante el pleito se conserven en depósito los frutos de los bienes litigiosos.

4.° Que estas disposiciones no alteran en nada lo establecido por el decreto de 24 de Setiembre del año último, y deben únicamente servir para resolver las cuestiones promovidas ó que se promuevan sobre la inteligencia y aplicacion del citado decreto de 17 del mismo mes. = Lo que de Real órden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Para evitar y en su caso decidir las cuestiones y recursos á que ha dado lugar la nueva forma que ha recibido el antiguo Consejo, hoy Tribunal especial de las Ordenes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente:

1.° El Tribunal especial de las Ordenes no puede ya nombrar Escribanos ni Notarios para el despacho de negocios civiles.

2.° Los Notarios con licencia general para el territorio de las Ordenes creadas anteriormente, deberán sacar nuevos títulos en caso de obtener Notaría de Reinos. Dichos Notarios con licencia general no podrán egercer su oficio sino en los pueblos en que se haya fijado su residencia.

3.° Los Escribanos y Notarios creados por el Consejo ó Tribunal de Ordenes que en virtud de títulos por el expedidos se hallen destinados á algun Juzgado ó Notaría dependiente de la jurisdiccion especial de las Ordenes al tiempo de la expedicion no necesitarán sacar nuevos títulos, siempre que su nombramiento sea anterior á la Real órden de 17 de Marzo de 1834. Pero si el título que obtuvieron es posterior deben sacarlo nuevo aunque sea para servir la Escribanía ó Notaría misma que se les confirió por aquel Tribunal especial. En el caso de haber de desempeñar otra Notaría ó Escribanía diferente, deberán sacar nuevo título.

4.° Todos los Escribanos y Notarios que en virtud de estas disposiciones hayan de sacar nuevos títulos, pagarán el fiat, sin descuento de lo que hayan pagado en el Consejo ó Tribunal de Ordenes; pero de los fondos de este deberá reintegrarse á los que no llegaron á poder usar del título expedido por el Tribunal. = Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuyas Reales órdenes, entre otros particulares, se mandaron guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 11 del corriente, y que se circulen por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, y mas personas á quien toque. Y de su orden las transcribo á V. al propio objeto, escusando al Secretario. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña 17 de Mayo de 1837. = Juan Freire de Andrade.

JUNTA DIOCESANA DE ORENSE.

Para que esta Corporacion pueda hacer la clasificacion de los Pensionistas de que trata el artículo 28 de la ley de 29 de Julio próximo pasado, con la exactitud y acierto que desea, y exigen los intereses de la Hacienda pública y de los mismos Pensionistas; todos los Regulares secularizados y exclaustrados residentes en este Obispado, remitirán á la Secretaría de la Junta en el perentorio término de veinte dias, contados desde esta fecha, la certificacion de bautismo dada por el Cura Párroco del pueblo de su oriundez con el V.° B.° del Alcalde constitucional del Ayuntamiento á que corresponda, y refrendada por el Secretario de la Corporacion, los que bajo la mas estrecha responsabilidad, expresarán á continuacion la Orden y convento á que perteneció el Pensionista, si es Sacerdote ú ordenado *in sacris*, Lego ó Corista, si ha obtenido alguna colocacion civil ó eclesiástica, ó heredado ó adquirido bienes y rentas, y cuanto le producen anualmente; y los Coristas y Legos si han sido incluidos en los dos últimos reemplazos del Ejército de 1836 y 1837, que excepciones ó imposibilidad física han alegado, si la han probado ó se les ha estimado justa. Al mismo tiempo dirán los Sres. Alcaldes constitucionales que Regulares han fallecido en el distrito de sus Alcaldías desde el dia 1.° de Julio último, para que cerciorada la Junta pueda remitir al Gobierno de S. M. el estado que se le manda en el artículo 23 de la Instruccion circular de 9 de Agoso de este año. Orense 12 de Setiembre de 1837. = Por ausencia del Ilmo. Sr. Obispo: El Gefe Político Presidente, *José Becerra.* = P. A. D. S. G. P. P. = *Juan Francisco Suarez*, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Se llama por el presente á D. Andres Carril, cabecilla de la faccion del Partido de Arzúa, y mas que le acompañaron al asesinato hecho en los extramuros de aquella villa en la noche del 16 al 17 de Mayo último en la persona de Baltasar Jino, para que se presenten á defenderse de los cargos que resultan de la causa pendiente en dicho Juzgado, nombrar Procurador y Abogado, y de lo contrario se fallará en rebeldía. = Sesto.

Se requisitoria en forma á las Justicias de esta Provincia para el arresto y captura de Dominga Seijo, soltera, natural de Santa María de Marca de Marojo, y vecina de S. Esteban de Pantiñobre, en dicho Partido, la cual desapareció la noche del 16 al 17 de Mayo último.

Señas. Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, boca idem, color moreno: viste refajo somonte, mantelo burél, dengue encarnado, zapatos, gruesa de cuerpo. = Sesto.

Don Gregorio Sesto, Alcalde segundo del Ayuntamiento constitucional de esta villa y como tal juez de primera instancia de este partido judicial de Arzúa: = Hago saber que

en este juzgado y por la Escribanía de número del infraescrito Escribano, estoy formando causa criminal contra Juan Calvo y Benito Pereiro, facciosos vecinos de San Felix de Quion, por haber maltratado y muerto á José Suarez de la indicada, en el dia veinte de Febrero, y resultando del sumario que sobre ello he instruido haber sido los dos referidos Calvo y Pereiro sus autores, acordé en auto de este dia en virtud de lo prevenido por la superioridad, llamarles por edictos y aun por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y poniéndolo en ejecucion es el presente, por el que les cito, llamo y emplazo por, si quisieren defenderse lo verifiquen al término de derecho y Escribanía citada, con apercibimiento que pasado el cual no lo haciendo, se sentenciarán en rebeldia, les causará instancia y parará perjuicio. Dado en la villa de Arzúa á cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. = *Gregorio Sesto.* = Por su mandado: *Bartolomé Ulloa y Varela.*

El Licenciado D. Leon Herques, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad y partido de Orense. = Hago notorio que en este juzgado y por el oficio del infraescrito Escribano se presentaron varios acreedores á la herencia de Francisco Canal Martinez, vecino que fue de Barbadanes, por cuya razon en el dia de ayer se proveyó formar el correspondiente concurso, y al efecto llamar por edictos con término de veinte dias á los acreedores ausentes é ignorados; en virtud de lo que todas las personas que contra dicha herencia tengan que reclamar, lo verifiquen dentro de dicho término por medio de Procurador con poder bastante en este juzgado y oficio del presente Escribano de número, que se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado no lo haciendo, las diligencias que ocurran se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia, y les parará el mismo perjuicio que si lo fueran en sus personas. Dado en la ciudad de Orense á primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. = *Leon Herques.* = Por mandado del Sr. Juez. *Vicente Alvarez.*

El Licenciado D. Alejandro Ruano, juez de primera instancia del partido judicial de Bande, provincia de Orense, &c. = En causa que estoy siguiendo en averiguacion de los autores del robo que en la noche del cinco del corriente sufrió en su casa Marcos Alvarez, vecino del lugar de Gorgua de la alcaldia de Milmanda en este partido, llevándole segun declaracion del mismo tres mesas de manteles de lino, veinte camisas de hombre, diez y siete de muger todas nuevas, quince pañuelos blancos y de color, dos de seda, uno encarnado y otro morado todos de buen uso, doce sábanas de estopa de á seis varas cada una, un guardapié de sarga, un mantelo de bayeta encarnada, una chaqueta y dos capotes de Zaragoza castaño oscuro con vueltas de pana negra, una chaqueta, pantalon y chaleco de paño azul, otro chaleco de paño encarnado todo casi nuevo, cuatrocientos reales en monedas de oro y plata, el tocino, unto y otras menudencias que resultan de otras declaraciones; he proveido auto extensivo entre otros particulares á comunicarlo al señor Redactor del Boletin oficial de esta provincia para que se sirva anunciarlo en aquel periódico, y exhortar de parte de este juzgado á todas las justicias de la misma, con objeto de que respectivamente procuren indagar en sus distritos la direccion de la gavilla que se dice componia el número de treinta á cuarenta hombres, y quienes pudiesen haber sido los que la componian, y en el caso de descubrir alguno los arrestasen y conduzcan á este juzgado, lo mismo si fuesen habidos los efectos robados; comunicando ademas las luces que puedan inquerir para la opórtuna providencia, sin que por ahora sea posible ilustrarles con señales algunas de los robadores ni de lo que va citado han robado, puesto que de las declaraciones hasta aqui recibidas al Marcos, sus familiares y otras personas nada expresan aunque han sido exploradas acerca de ellas. Bande y Agosto veinte y nueve de mil ochocientos treinta y siete. = *Lic. Alejandro Ruano.* = Por su mandado *José Perez.*

Don Ramon Riaza, Juez de primera instancia del partido de Negreira. = Hago saber que me hallo entendiendo en autos sobre la validez ó nulidad del testamento otorgado en cuatro de Junio del corriente año por el difunto cura de Santa Comba D. Juan Gomez del Ferrol, y por auto de doce de Agosto último se mandaron llamar por los Boletines oficiales y término de veinte dias á los parientes mas próximos que se creyesen con derecho para que vinieran á deducirlo, y no habiendo visto los edictos acaso por haberse pasado el franquear los pliegos de remesa á los editores de dichos Boletines, á instancia del Promotor del partido defensor de la herencia, se les vuelve á llamar por igual término, con apercibimiento de que pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en el partido judicial de Negreira á once de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete. = *Ramon Riaza.* = Por su mandado: *Manuel Francisco Chico.*

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Continuan las adjudicaciones del número 293.

D. José María del Peche, remató la dehesa llamada las Monjitas, término de Jeréz de los Caballeros, que fue de las monjas de Sta. Clara de Zafra, en 411.000 rs.

D. José María Dominguez, remató una parte de la dehesa de Mainillas Altas, término de Badajóz, que fue de las monjas de Sta. Ana de ella, en 92.200 rs.

D. Bernardo Asenjo remató un lagar de aceite con casa contigua en Jeréz de los Caballeros, que fue de las monjas de la Consolacion de ella, en 40.000 rs.

D. Luis Mendez, para D. Bartolomé Coca, remató una tierra de 80 fanegas al sitio de la Pijotilla, término de Badajóz, que fue de las monjas de Sta. Ana de ella, en 6.600 rs.

El mismo, para D. Bartolomé Coca, remató una roza de 150 fanegas llamada pie de Hierro, término de id., que fué de dichas Monjas, en 8.750 rs.

D. Juan Maestre remató una tierra de 3 fanegas al Venero de Matacaballos, término de id., que fué de las monjas de Sta. Lucía de ella, en 2.250 rs.

D. José Diaz remató una roza de 80 fanegas al sitio de Malasaradas, término de id., que fué de las monjas de Sta. Ana de ella, en 7.100 rs.

D. Alejandro Barrantes remató una parte de la dehesa de la Bordoca, término de Badajoz, que fué de los Dominicos de ella, en 11.364 rs.

D. José Diaz remató una tierra de 2 fanegas al sitio de la Vega de Mérida, término de id., que fué de las monjas de Sta. Lucía de ella, en 1.250 rs.

D. José Carbonell remató, para D. Francisco Javier Mancio, una roza y cortijo al sitio de Hinojales, término de id., de 50 fanegas, que fué de las monjas de Sta. Ana de ella, en 19.850 rs.

D. José Diaz remató una tierra de 8 fanegas al Pico, en la Vega de Mérida, término de id., que fué de las monjas de Sta Ana de id., en 3.980 rs.

D. Vicente Membrillera, para ceder, remató una roza al sitio de las Rolleras, de cabida 110 fanegas, que fué de dichas monjas en 6.950 rs.

D. Lorenzo Pesiny remató una casa sita en Badajoz, calle de Berdellos, núm. 4, que fué de las monjas Descalzas de ella, en 3.000 rs.

D. Manuel Molano remató una casa sita en Badajoz, calle Nueva, que fué de las monjas de los Remedios de ella, en 17.670 rs.

D. Lorenzo Pesiny remató una casa sita en Badajoz, calle de Bordellos, núm. 5, que perteneció á las religiosas Descalzas de ella, en 9.800 rs.

D. Joaquin Melecio, para D. Manuel Aller, rema-

tó otra id., sita en id., plazuela de las Descalzas, núm. 3, que perteneció á las monjas de S. Onofre de dicha ciudad, en 24.100 rs.

D. Luis Mendez remató otra id. en id, calle Nueva, núm. 27, que perteneció á las monjas de la Madre de Dios de ella, en 11.175 rs.

D. Juan Gonzalez remató otra id. en id., calle de la Concepcion Baja, núm. 39, que perteneció á las citadas monjas, en 12.125 rs.

D. Juan Pascual Sama remató una tierra de 4 fanegas, al sitio de la Calzada, término de Mérida, que perteneció á las monjas de la Concepcion de ella, en 2.810 rs.

D. Manuel Molano remató una casa sita en Badajoz, calle del Pozo, núm. 4, que perteneció á las monjas de Sta. Lucía de la misma, en 11.300 rs.

D. Diego Florindo remató otra id, sin núm., calle de Abril, sita en Badajoz, que pertenecié á las monjas Descalzas de ella, en 6.855 rs.

El mismo remató otra id. en id., sin núm., en la misma calle, de las mencionadas monjas, en 6.400 rs.

D. Juan Pascual Sama remató la tercera parte de una suerte de tierra al sitio de la Calzada, término de Mérida, que perteneció á las monjas de la Concepcion de ella, en 2.810 rs.

Manuel Gutierrez remató una casa en id., sita en Badajoz, núm. 4, calle de Rebolla, que perteneció á las monjas de los Remedios de ella, en 6.056 rs.

D. Manuel Molano remató una suerte de tierra, de 8 fanegas, al sitio de la Vega de Mérida, que perteneció á las monjas de S. Onofre de ella, en 9.104 rs.

D. Francisco Vargas Perez remató otra id., de 6 fanegas de tierra, en dicho término, que perteneció á las monjas de los Remedios de ella, en 6.014 rs.

D. José Diaz remató otra id. de id., de 1½ fanegas, sitio de la Vega Baja de Mérida, que perteneció á las monjas de Sta. Ana de ella, en 1.800 rs.

El mismo remató otra id. de id., de 4 fanegas, al mismo sitio, término de Mérida que perteneció á las monjas de Sta. Clara de id., en 5.100 rs.

Manuel Gutierrez remató una casa sita en Badajoz, calle de la Rebolla, núm. 3, que perteneció á las monjas de los Remedios de ella, en 6.112 rs.

D. Diego Florido remató otra sin núm., calle de Abril, que perteneció á las religiosas Descalzas de Badajoz, en 7.900 rs.

D. Manuel Pascual Sama remató una tierra llamada la Chiona, en el sitio de la Antigua, término de Mérida, que perteneció á las monjas de la Concepcion de id., en 5.010 rs.

El mismo remató la mitad de una cerca con olivos, inmediata á Mérida, que perteneció á dichas monjas, en 5.050 rs.

El mismo remató la primera cuarta parte de un cercado, de 6 fanegas, cerca de Mérida, que perteneció á los Dominicos de ella, en 2.010 rs.

El mismo remató la cuarta parte, que hace 1½ fanega de tierra, de un cercado, inmediato á Mérida, que perteneció á dicho convento, en 2.010 rs.

D. Manuel Molano remató una roza, sitio de las Rosillas, término de Badajoz, de 40 fanegas, que perteneció al convento de Sta. Ana de ella, en 6.150 rs.

D. Francisco Javier Menecio remató una tierra de 30 fanegas titulada los Almerines, término de id., que perteneció á las monjas de Sta. Ana de id., en 8.100 rs.

D. Manuel Villarroel remató una tierra de 6 fanegas, sitio de la Granadilla, término de id., que fué de las monjas Descalzas de ella, en 3.260 rs.

D. Francisco Javier Menecio remató una suerte de tierra en el sitio de la Ribera de Olivenza, del propio término, que fué de las monjas de Sta. Ana de Badajoz, en 2.550 rs.

D. Juan José Carrasco remató una casa, calle de Jumadero, núm. 7, sita en Badajoz, que perteneció á las monjas de S. Onofre de ella, en 31.000 rs.

D. Antonio San Martin remató una dehesa titulada de Piedra Hincada, de cabida 1,000 cabezas, término del Villar de Rana, que fué del monasterio de Guadalupe en 410.000 rs.

D. Joaquin Fogoaga remató una dehesa titulada Cantillos, de cabida 1.000 cabezas, término del Villar de Rana, que fué de dicho monasterio, en 510.000 rs.

D. Francisco Acosta remató una dehesa llamada Tabiscal, de 1.300 cabezas, término del Villar de Rana, que fué del mismo monasterio, en 1.020.000 rs.

Don José Velasco Losada, Escribano Notario de los Reinos y Número en el partido judicial de esta villa de Allariz, &c. = Certifico que en causa que se está instruyendo en este juzgado por mi Escribanía, sobre el robo ejecutado el veinte y dos de Junio último en casa de Francisco Prado, del lugar de Parada, feligresía de san Pedro das Maus en este partido, resulta que los ladrones fueron cuatro ó cinco, uno de ellos jóven, de una estatura regular, blanco de cara, hoyoso de viruelas; vestía pantalon azul, sombrero gacho de copa muy estrecha; otro alto, color moreno, cara regular, sombrero redondo, de unos treinta años de edad, y el otro vestía chaqueta como de carabinero; y robaron algun dinero en monedas de á cuatro duros, pesos y pesetas de vellon, tres varas de paño azul, una de somonte, un refajo de media grana, cuatro sábanas de lienzo y dos de estopilla casi nuevas, seis camisas, igual número de calzoncillos de lienzo nuevos, ocho pañuelos, cuatro con listas encarnadas y los restantes blancos, dos atarres de caballería de lana encarnada y azul, unas alforjas estas usadas, y dentro de ellas cuatro libras de cigarrillos, unas tenazas y un martillo de herrar, un pujabante para el mismo objeto, dos jamones, dos cobertores de lana blanca con cenefa encarnada y verde, y una olla de vino. Segun asi resulta de la causa, y con referencia á ello, y que se inserte en el Boletin oficial para que las Justicias de la provincia arresten los ladrones y puedan obtener la recepcion de los efectos, segun está mandado por auto del dia de ayer á solicitud fiscal, doy la presente que firmo. Allariz treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y siete. = *José Velasco y Losada.*

COMUNICADOS.

"Tambien está obligado todo Español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado." (*Art. 8.º de la Constitucion.*)

Es decir tambien, en proporcion recíproca y comparativa entre todos los Españoles.

Comparacion de los efectos que produce, contra este principio político tan justo, la actual orden del Ministerio de Hacienda, la rebaja de la mitad de los sueldos de 6@ rs. arriba en los empleados, con los de la actual contribucion extraordinaria de guerra.

Por esta, un propietario de una finca urbana que produzca al año 8@ reales, paga á razon de 4 p. % 320.

Un empleado con el sueldo de 8@ paga 4@. ¿Qué proporcion hay entre unos y otros efectos respecto de aquel principio, que puede llamarse de eterna justicia? ¿La es pagar unos por un mismo objeto y motivo 3680 reales mas que otros, y asi progresivamente?

Un propietario paga las demas contribuciones: un empleado las paga tambien.

Un propietario, sea de predios urbanos ó rústicos, tiene algunos descuentos en la conservacion de sus productos; un empleado tiene pérdidas considerables en sus traslaciones,

Un propietario, ademas de su bienestar, goza de libertad en su vida civil; el empleado, en una obligacion continua de trabajar, no la tiene.

La justicia de proporcion en las contribuciones reclama del Gobierno de S. M. que se iguale á los empleados con todos los demas contribuyentes en la extraordinaria de guerra. Los empleados como tales, y en un concepto general, no han cometido delito por serlo que merezca este rigor, que parece una pena ó castigo.

Los empleados contribuirán con patriotismo en cualquiera grado que se establezca la contribucion general; pero clamarán por la igualdad, proporcion y consideracion, porque son españoles. = *José Verea y Aguiar.*

Á los Electores provincianos de Orense.

Por segunda vez somos llamados en la Nacion Española á la eleccion directa de los dos cuerpos legisladores, que representándola han de labrar nuestra felicidad ó nuestra ruina: en nosotros está lograr aquella y evitar esta. Si nombramos para el desempeño de tan espinosos encargos á sugetos de honradéz y capacidad, á sugetos eminentemente liberales cuya única ambicion sea el bien de la Patria, podremos estar seguros de nuestra ventura: mas si nos dejamos arrastrar de las seducciones de cierta clase de hombres, que tomando el nombre sagrado de liberales, y empleando las expresiones mas dulces, solo aspiran á su bien propio aunque sea á costa de sacrificar víctimas y la prosperidad general, es infalible nuestra perdicion. No todos los que se dicen liberales lo son: el Liberalismo no admite mezcla alguna de *despotismo ilustrado ó no ilustrado*: el hombre liberal no quiere principios de fusion, que tanto encomian los que quieren dominarnos, y cuyos ensayos en el poder nos han sido tan funestos. ¿Quien os parece que nos arrancó de nuestro suelo la libertad en los años de 1814 y 1823? Nadie mas que los que ahora se llaman *Fusionistas*. ¿Y consentiremos que por tercera vez nos vuelvan á entregar á la negra cuchilla del despotismo y de la Inquisicion? No, no es de esperar, porque les conocemos, y porque en nuestro alvedrío está no prestarles el menor sufragio electoral.

Debemos proceder con el mayor tino y circunspeccion en esta operacion: debemos fijarnos en sugetos de probidad, de saber y de sanas intenciones: en sugetos *Liberales puros*; y como no todos los que sirven para representantes de esta Provincia son conocidos de los Electores, me atrevo á indicaros los que á mi entender son propios para tal encargo y á quienes debemos prestar nuestros sufragios; y si á alguno le parecieren mas dignos otros, propóngalos, asegurándole que convencido de ello seré el primero en votar á su favor.

Indicaré, aunque brevemente, las buenas prendas que adornan á algunos de los sugetos que voy á señalar, para que de este modo podais informaros perfectamente de ellos.

Cuatro son los *Senadores* que corresponden á esta Provincia, y doce los individuos que tenemos que proponer á S. M., de cuyo número ha de escojer los cuatro. Principiaremos por los que son aptos para este encargo; y como que necesitan tener la renta de 30Ꝺ reales, edad de 40 años y otras condiciones, nos veremos precisados á buscar algunos fuera de la Provincia, y por lo mismo debemos tener la gloria de elegir el primero al

Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula, Tio de nuestra inocente Reina, cuyas virtudes son bien públicas mas allá de la Europa, y cuyo mayor elogio es el silencio.

El General D. Antonio Quiroga, natural de Galicia, uno de los héroes que coadyuvaron á nuestra libertad en 1820, sugeto apreciable y decidido por nuestra causa, como es público, y ademas me consta por haber tenido la honra de vivir en su compañía en 1835, y á pesar de que sufrió entonces odiosas animosidades ministeriales, en nada se entibió su fuego patrio.

El Coronel D. José Moure, del Ribero de Avia, Diputado á Córtes, sugeto que honra nuestra Provincia, y que por fortuna tenemos todos la satisfaccion de conocer.

D. Santiago Saenz Martinez, de quien por ser enteramente conocido de todos nada debo hablar.

D. Ramon de Nóboa, natural de Sejalbo, Coronel y actual Gefe político de Sevilla, quien es muy conocido en esta Provincia.

Dr. D. Fernando Miranda, Diputado en esta última legislatura, de quien nada me atrevo á hablar porque siendo mi primo-hermano no es propio en mí su elogio.

Lic. D. Vicente Alvarez Robleda, Abogado de Viana del Bollo, ciudadano muy capáz y apreciable en todos conceptos.

D. José Miranda, vecino de Parada de Amoeiro, sugeto de la mayor honradéz y decidido liberal.

Excmo. Sr. D. Alvaro Gomez Becerra, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, cuyas virtudes, saber y patriotismo son bien públicos, y ademas me constan por haber sido honrado con su trato personal.

D. Fernando Miranda Olmedilla, Diputado á Córtes, sugeto eminentemente liberal, y aunque vecino de Ribadeo percibe grande parte de renta en esta Prov.ª

El tan valiente como acreditado *General Seoane*, bien conocido de toda España.

El Marques de Leis, Alcalde primero constitucional en esta capital, de quien todos tienen noticia.

Para Diputados.

Lic. D. Saturnino Calderon Collantes, hacendado en esta Provincia, Diputado dos veces por ella, cuyo nombramiento nos dió tanta gloria, y ademas de su talento tiene á su favor los mejores positivos.

Lic. D. José Martinez, de Celanova, nuestro digno Diputado provincial, que por ser bien conocido no necesita encomios.

Lic. D. Juan Andrade, nuestro Diputado actual y muy conocido.

Dr. D. José Lorenzo y Suarez, Médico de Allaríz, muy recomendable por su patriotismo, inteligencia y poco comun firmeza de carácter.

Lic. D. Mauricio García, Juez de Ribadavia, Abogado muy instruido y de los mejores sentimientos.

Lic. D. Buenaventura Alvarado, Juez de Tribes, Diputado que fue á Córtes por esta Provincia, y muy recomendable.

Suplentes.

D. José Verea y Aguiar, oriundo de este pais, Oficial primero del Gobierno Político de esta Provincia, individuo de la Academia Nacional de la Historia, autor del plan de *Contribucion premiada*, inserto en el Boletin número 93 del Martes 22 de Noviembre del año pasado, que mereció el aprecio general, y de otros escritos favorables á la Provincia.

Lic. D. Bernardo Pereira, vecino del Carballino, Fiscal del Partido de Orense, sugeto muy instruido, liberal y de mucho mérito.

Tales son, compatriotas, los sugetos que tengo el honor de indicaros para candidatos de las dos Asambleas Nacionales: no dudo que merecerán vuestra aprobacion, porque sus hechos tienen acreditado sus virtudes político-morales, y estoy seguro de que defenderán nuestros derechos con energía, que ambicionarán la

gloria nacional, y que despreciando las sugestiones mas poderosas preferirán á todo la prosperidad general.

Orense 8 de Setiembre de 1837. = *José Bernardo Quintans.*

Madrid 12 de Setiembre.

Ayer fue dia de ansiedad, de disgusto é inquietud para todos cuantos abrigan en sus pechos ese entusiasmo, ese amor á la libertad que ven amenazada por la apatia é indolencia que se ha observado en los gobernantes, y conducídonos al trance terrible en que nos vemos. Invadida la provincia de Cuenca por las fuerzas de Cabrera, se ha esparcido el terror, la desolacion y el espanto en los pueblos; muchos de los habitantes de estos se han acogido á la Córte, principalmente los nacionales y demas comprometidos. Esto mismo ha infundido la alarma y quizá abultado las noticias que por todos conductos, se tenian de la aproximacion de las fuerzas carlistas.

Anoche se reunieron todos los batallones, escuadrones y baterías de la milicia, que continúan con las armas en la mano. Se han distribuido en diferentes puntos, y en cada uno de ellos hay un general y algunos gefes encargados de la defensa. Todos se han apresurado á concurrir á las filas; reina en ellas el mayor entusiasmo y la mas completa serenidad, y no dudamos que la Milicia nacional de Madrid corresponderá á su nombre y al heroismo que la hizo célebre en 7 de Julio de 1822, si la ocasion se presentase.

Los enemigos pernoctaron anoche en Arganda, habiéndose escaramuceado con nuestras guerrillas entre este pueblo y Bacia-Madrid. Hoy han badeado el rio, venidose á Ballecas y presentándose al medio dia á la vista de la capital en tres columnas que muchos han observado desde el Retiro, Montaña de Pio y otros puntos. Parece que aquellas fuerzas son las de Cabrera, y se dice que el pretendiente debió estar anoche en *Tarancon*, y que desde esta villa á la Córte se cuenta todo su ejército y facciones de Aragon y Valencia en número total de 14 á 15 mil hombres. El general *Espartero* con veinte y un batallones y ocho escuadrones viene aceleradamente sobre la capital por el flanco de la faccion, y se espera que estará aqui esta noche ó al amanecer de mañana.

Hoy se ha desplegado en esta Córte una aptitud imponente y verdaderamente militar á la par que tranquila y ordenada. Numerosos soldados, milicia nacional y patriotas armados y organizados ocupan los puntos convenientes para la defensa y muchos centrales de la capital, para ocurrir, en caso necesario, á cualquier movimiento interior. Mas de 40 piezas de artillería estan prontas á lanzar la muerte y el terror sobre los enemigos de la causa pública.

Se nos ha asegurado que la augusta Reina Gobernadora saldrá esta tarde á revistar las tropas y puntos de defensa, lo cual no podrá menos de causar el entusiasmo y alegria que inspira siempre tan amable Princesa. *(El Castellano.)*

Idem 13.

Segun indicamos ayer salió por la tarde en carretela descubierta y sin escolta alguna S. M. la augusta Reina Gobernadora, acompañada de sus excelsas hijas doña Isabel II y doña Fernanda. Recorrió la mayor parte de los barrios de la capital y puntos ocupados por tropas y milicia nacional, inspirando en todas partes el mayor entusiasmo expresado por las mas vehementes y reiteradas aclamaciones que jamás se vieron en Madrid.

A las cuatro de la tarde la calma mas profunda con la mas imponente actitud se observaba por todos los ángulos de este gran pueblo. A cada instante llegaban de todas partes milicianos nacionales, patriotas, tropa y equipajes que tenian obstruidas constantemente las puertas y calles inmediatas. Centenares de carruajes y de caballerías entraban por minutos en la capital del Reino. La milicia nacional, patriotas y tropa ocupaban con el mayor órden y silencio los puntos que les estaban designados, manifestando en sus semblantes una calma, una confianza precursoras seguras del triunfo. Algunas de nuestras guerrillas se habian empeñado en acciones poco importantes en las inmediaciones del Portazgo de Ballecas: el enemigo conservó su línea en la cima de los pequeños cerros inmediatos fuera del tiro de nuestra artillería, y de aquellos puntos no se movieron sino pequeñas guerrillas. A las cinco de la tarde emprendió su movimiento de retirada en direccion á Ballecas, hasta cuyo pueblo les persiguió nuestra brillante caballería, habiéndole continuado por la noche hasta Arganda segun se dijo.

No por esto cesaron las precauciones y la vigilancia en esta capital, todo lo contrario se redoblaron unas y otra, y nadie abandonò sus puestos, nadie aflojò en sus disposiciones, nadie descansó en tan interesante periodo. La mayor parte de las calles fueron iluminadas espontáneamente por los vecinos, el capitan general continuó en el principal de la Puerta del Sol donde se habia establecido, y los generales de los distritos, los segundos y ayudantes no cesaron de vigilar y disponer. El ayuntamiento y la diputacion provincial por su parte proveian á cuanto les concierne con el celo propio de autoridades populares, facilitando el primero subsistencias para la Milicia de Madrid que estaba sobre las armas, y desempeñando la segunda igual encargo con los muchos Milicianos refugiados de los pueblos.

Los señores diputados á Córtes no se mostraron indiferentes á la situacion en que se hallaba Madrid, y despues de haber celebrado su sesion ordinaria con la misma calma que si no hubiese enemigos, se reunieron particularmente en el Palacio de las Córtes, acordaron permanecer reunidos por si el gobierno manifestase ser necesaria alguna disposicion de las mismas; y habiendo pedido y obtenido fusiles y forn:turas se organizaron en dos pelotones de infantería dándoles la conveniente organizacion con nombramiento de comandante, oficiales, sargentos y cabos. Establecieron su cuerpo de guardia; y una patrulla de voluntarios jóvenes al mando del sargento primero el señor *Olózaga* recorrió los puntos mas importantes de la capital, dando este ejemplo de celo, vigilancia y decision, que hubiera necesitado otro pueblo y otros patriotas menos resueltos y previsores que los que en Madrid empuñan las armas. No faltaron jóvenes diputados que quisieron formar una guerrilla y practicar un reconocimiento sobre los puntos mas peligrosos, pero fueron dóciles al consejo de la experiencia someitiéndose al acuerdo de sus compañeros.

Por la mañana se ha practicado otro reconocimiento y adquirídose la conviccion de que el enemigo se retira en direccion de Aranjuez (segun dicen). Se ha dado órden á la benemérita Milicia y bizarras tropas, asi como á los patriotas armados, para que vayan á descansar despues de 40 horas de fatiga, y hasta que sean avisados á golpe de caja.

Ni el mas pequeño desorden ha alterado la tranquilidad, calma é imponente actitud de todo el pueblo madrileño.

Sin contar con las tropas del general Espartero que debe entrar hoy en esta córte, tenemos lo menos 20 mil hombres de milicia y ejército de todas armas y unas 50 piezas de artillería, que por sí solas harian mirar con desprecio el ataque de todas las facciones reunidas y el *traidor* príncipe á su cabeza.

Se han cogido á los facciosos 39 raciones de pan y vino, que en esta misma mañana han entrado en la corte conducidas en carros.

En este momento (á las 3 y media de la tarde) han entrado en la corte el general Espartero y su division.

La Reina Gobernadora llega en este instante al prado, y pasará revista á las heróicas tropas sobre la marcha. S. M. ha mandado se den ahora mismo cuatro rs. á cada soldado para un rancho. Las tropas estan muy entusiasmadas. *(Id.)*

OFICINA DE D. JUAN M. DE PAZOS.